

Ley No. 44-18 que establece pagos por Servicios Ambientales. G. O. No. 10919 del 3 de septiembre de 2018.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 44-18

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece que es deber del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de igual forma nuestra Carta Magna instituye el reconocimiento, por parte del Estado, de los derechos e intereses colectivos y difusos, protegiendo en consecuencia la conservación del equilibrio ecológico de la fauna y flora, reconociendo los servicios ambientales que estos brindan.

CONSIDERANDO TERCERO: Que entre los objetivos de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto de 2000, está el de “establecer los medios, formas y oportunidades para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, reconociendo su valor real, que incluye los servicios ambientales que estos brindan, dentro de una planificación nacional, fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que uno de los objetivos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas es “garantizar los servicios ambientales que se derivan de las áreas protegidas, tales como fijación de carbono, disminución del efecto invernadero, contribución a la estabilización del clima y el aprovechamiento sostenible de la energía”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley No.64-00 en su artículo No. 71, crea el Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales (FONDO-MARENA) y en el artículo No. 72 y siguiente, indica que forman parte de este Fondo “el pago de tasas por servicios ambientales”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el sistema de pago y compensación por servicios ambientales tiene como finalidad proteger y conservar los ecosistemas y los servicios que estos prestan al ambiente y reducir la vulnerabilidad de la parte alta de las cuencas hidrográficas de donde provengan tales servicios, asegurando la participación de las comunidades y sus organizaciones.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que resulta necesaria la adopción de un instrumento regulatorio que viabilice la ejecución y puesta en marcha de los mecanismos financieros y administrativos para la implantación del sistema de pago y compensación por los servicios ambientales o ecosistémicos.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la creación de esta estructura de retribución deberá incorporar los principios de equidad, justicia, proporcionalidad y transparencia, garantizando la sostenibilidad económica, social y ambiental.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Ley sobre la Estrategia Nacional de Desarrollo N° 1-12 del 25 de enero del 2012, ordena desarrollar la normativa relativa al pago por los servicios ambientales de los ecosistemas y la biodiversidad.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No.202-04, del 30 de julio de 2004.

VISTA: La Ley No.57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales.

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTO: El decreto No.79-01, del 16 de enero de 2001, dispone que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), mantendrá el control de las principales obras de riego construidas por el Estado dominicano.

VISTO: El decreto No.226-07, del 19 de abril de 2007, dispone que los fondos recaudados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la excepción de los fondos correspondientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, conforme el decreto No.222-06, sean utilizados para la implementación del Proyecto Quisqueya Verde.

VISTO: El decreto No.601-08, del 20 de septiembre de 2008, que crea e integra el Consejo Nacional para el Cambio Climático y Desarrollo Limpio.

VISTO: El decreto No.783-09, del 21 de octubre de 2009, que regula el funcionamiento del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales (FONDO-MARENA), creado en virtud del artículo No. 71 de la Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIÓN

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, preservación y restauración y el uso sostenible de los ecosistemas, a fin de garantizar los servicios ambientales o ecosistémicos que estos prestan, a través de un marco general para la compensación y retribución de los servicios ambientales.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente ley es de orden público y de alcance nacional y se aplicará a todas las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, que ofrecen y se benefician de los servicios ambientales objeto de reconocimiento y a aquellas actividades expresamente señaladas en la presente ley.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. **Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria:** Son aquellos terrenos de titularidad privada que por sus condiciones biogeográficas, ecosistémicas y porque contienen hábitats especies y valores culturales de importancia para la conservación del Patrimonio Natural de la Nación han sido reconocidos como Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria.
2. **Belleza Escénica:** La apreciación y disfrute de paisajes, formas, figuras, colores y hasta olores que tienen los espacios naturales. Así como la apreciación de plantas y animales que se pueden encontrar en sitios de gran diversidad biológica; con paisajes diversos y atractivos, tales como: montañas, cataratas, ríos, cascadas, lagos, flora y fauna espectaculares. Todos los paisajes y sus elementos (como el bosque) tienen el potencial intrínseco de generar este servicio. El uso principal identificado de este servicio, según expertos, es el de recreación, el cual se relaciona con el concepto de ecoturismo.
3. **Beneficiarios o Usuarios:** Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que utilizan o se benefician de los servicios de los ecosistemas, para el mantenimiento de la vida o su aprovechamiento económico.
4. **Bienes Ambientales:** Recursos tangibles valorados y aprovechados por las personas para consumo, comercialización o como insumos en la producción y que se gastan o se transforman en el proceso. Por ejemplo: Alimentos, fibras, combustibles y precursores bioquímicos.

5. **Biocida:** Producto destinado a destruir, neutralizar, impedir la acción o ejercer control sobre cualquier microorganismo.
6. **Biodiversidad:** El conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos, de genes, paisajes y hábitats en todas sus variedades.
7. **Certificado de Conservación:** Instrumento emitido por la autoridad competente para viabilizar el pago o la compensación de los servicios de los ecosistemas reconocidos por esta ley y su reglamento.
8. **Compensación por Servicios Ambientales:** Es un instrumento de gestión ambiental flexible y adaptable a diferentes condiciones que procura beneficiar a un grupo o comunidad para asegurar a cambio, un uso del suelo que garantice el mantenimiento o la provisión de uno o más de los servicios ambientales reconocidos por esta ley y su reglamento general de aplicación. La compensación incluye aunque no se limita a la asesoría técnica o legal, así como el equipamiento y desarrollo de infraestructuras públicas de beneficio colectivo.
9. **Comités de Acompañamientos:** Son instancias de apoyo del Consejo Consultivo para la aplicación de la presente ley en las cuencas hidrográficas.
10. **Consejo Consultivo:** Es una instancia de apoyo, consulta y asesoría al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para todo lo relativo con la aplicación de la presente ley.
11. **Conservación:** La aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar y mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones y los ecosistemas sin afectar su aprovechamiento.
12. **Cuencas Fluviales:** Son las áreas territoriales drenadas por un río principal y sus afluentes. Para que sea considerada como una cuenca el río debe verter sus aguas al mar. Los afluentes son considerados como subcuencas.
13. **Cuenca Hidrográfica:** Es toda el área de influencia de un río con sus afluentes o todo el territorio cuyas aguas fluyen hacia un mismo cuerpo de agua y que deben visualizarse como una unidad integrada de estudio y planificación hidrológica y de los recursos naturales.
14. **Cuencas Lacustres:** Son las áreas territoriales drenadas por lagos y lagunas y sus afluentes.
15. **Cuenca Marina:** Depresión del fondo oceánico, caracterizada por su gran extensión y su relativa uniformidad.
16. **Ecosistema:** Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales, microorganismos y su medio físico, interactuando como una unidad funcional.

17. **Efecto Invernadero:** Fenómeno mediante el cual determinados gases componentes de la atmósfera retienen parte de la energía calorífica que se recibe del sol.
18. **Especie:** Conjunto de organismos capaces de reproducirse entre sí.
19. **Fauna:** Conjunto de animales silvestres, endémicos y nativos, introducidos y migratorios que no hayan sido domesticados, criados o propagados por la acción humana, o que aún habiendo sido domesticados, se han readaptado a vivir en estado silvestre.
20. **Flora:** Conjunto de organismos vegetales vivos adaptados a un medio determinado.
21. **Gases de Efecto Invernadero (GEI):** Gases emitidos como resultado de la actividad humana y cuya presencia en la atmósfera contribuye al efecto invernadero. Para efectos de esta ley, los gases implicados son: dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxidos de nitrógeno (NOx) y clorofluorocarbonos.
22. **Hábitat:** Lugar o ambiente donde existe naturalmente un organismo o una población.
23. **Legitimidad:** Cualidad de ser conforme con un mandato legal.
24. **Legítimo:** Auténtico y legal. cierto, verdadero.
25. **Pago por Servicios Ambientales:** Es un instrumento de gestión ambiental flexible y adaptable a diferentes condiciones, que apunta a una retribución financiera a favor de una persona, para asegurar un uso del suelo que garantice el mantenimiento o la provisión de uno o más de los servicios ambientales reconocidos por esta ley y su reglamento general de aplicación.
26. **Plantación Forestal:** Una porción de terreno plantada con especies forestales que han superado la etapa de establecimiento. Las plantaciones forestales pueden convertirse en bosques plantados, bosques mixtos, o simplemente en hileras de árboles, bloques o cualquier dimensión superficial.
27. **Preservación:** Conjunto de políticas, métodos y procedimientos que tienen como propósito la protección a largo plazo de especies, hábitats y ecosistemas.
28. **Propietario:** Persona física o jurídica que tiene derecho de propiedad sobre uno o más bienes inmuebles.
29. **Protección:** Conjunto de políticas y medidas para prevenir el deterioro, las amenazas y restaurar el medio ambiente y los ecosistemas alterados.

30. **Protección del Recurso Hídrico:** Son las medidas tomadas a través de leyes, decretos, reglamentos, acciones, u otras similares destinadas a garantizar la calidad y cantidad del agua con miras a satisfacer las necesidades de la población y los procesos ecológicos.
31. **Protección de la Biodiversidad:** Es un servicio global sobre el cual se fundamenta la sobrevivencia de los recursos naturales mediante la protección y uso sostenible de especies, conservación de los ecosistemas y los procesos ecológicos de los cuales se deriva la diversidad biológica y formas de vida, así como acceso a elementos de la biodiversidad para fines científicos y comerciales.
32. **Proveedores:** Propietarios y usufructuarios legales o legítimos, tanto públicos como privados, de terrenos en los que se genera determinado servicio ambiental.
33. **Recursos Naturales:** Elementos naturales de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales.
34. **Regulación de Gases Efecto Invernadero:** Este servicio está relacionado con la capacidad que ofrecen los ecosistemas boscosos para fijar, absorber, mitigar, reducir y almacenar gases con efecto de invernadero, principalmente el dióxido de carbono (CO₂), proveniente de actividades productivas que se realizan.
35. **Reserva Forestal:** Terrenos cubiertos de bosques o tierras de vocación forestal, de propiedad estatal, privada, municipal o comunitaria, que por sus aptitudes cumplen con la función de proteger suelos y agua, o poseen un evidente potencial energético para producir de manera sostenible madera, leña, carbón y otros productos forestales. Su manejo requiere estar primordialmente orientado a la conservación o uso y aprovechamiento sostenible, o hacia la protección de un recurso natural de especial importancia, como el agua. Las reservas forestales pueden ser de conservación estricta para asegurar su uso futuro, o de manejo especial para el aprovechamiento presente de sus recursos.
36. **Restauración Ecológica:** Toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de ecosistemas originales de un área determinada, con fines de conservación.
37. **Servicios Ambientales o Ecosistémicos:** Aquellos beneficios que recibe la sociedad por la utilización de diferentes elementos de la naturaleza, los cuales pueden estar comprendidos en ecosistemas silvestres y cuyos efectos en la calidad de vida son tangibles e intangibles. Incluye, sin limitaciones, la provisión de agua, fertilidad y creación del suelo, polinización, crecimiento y reproducción de especies comestibles, mitigación de tormentas, asimilación de desechos, regulación climática y control de plagas y elementos fitopatógenos.
38. **Sistema Nacional de Pago y Compensación de Servicios Ambientales o Ecosistémicos:** Conjunto de reglamentos, normas, principios, procedimientos y arreglos institucionales relacionados entre sí y destinados a contribuir a la conservación,

preservación y restauración y el uso sostenible de los ecosistemas a fin de garantizar los servicios ambientales o ecosistémicos de los recursos naturales a fin de garantizar la sostenibilidad de la interacción entre el medio natural y las actividades humanas.

39. **Titularidad:** Condición adquirida por un título o poder para ejercer un derecho. Condición que se da para que una persona o entidad figure en la propiedad de alguna cosa.
40. **Uso Sostenible:** Es aquel uso que busca la mejor combinación de los factores: 1) tierra y sus recursos naturales, 2) capital y 3) trabajo, para la realización de actividades de producción o protección que generen ingresos y ganancias netas, ambientales, sociales y económicas, en el largo plazo y de una forma permanente, de manera que su utilización actual no se perjudique para las futuras generaciones.
41. **Usufructuario Legal o Legítimo:** Persona física o jurídica que posee derecho de usufructo sobre un terreno en que otro tiene la propiedad.

CAPÍTULO II

SERVICIOS AMBIENTALES O ECOSISTÉMICOS Y SU PAGO O COMPENSACIÓN

Artículo 4.- Servicios Ambientales o Ecosistémicos. Los principales servicios ambientales considerados a los efectos de esta ley son:

1. Regulación hídrica, protección y conservación de fuentes de agua.
2. Conservación de ecosistemas y hábitats de la vida silvestre.
3. Conservación de suelos.
4. Captura de carbono y otros gases de efecto invernadero.
5. Belleza escénica o paisaje.

Párrafo.- El reglamento general de aplicación podrá identificar otros servicios ambientales o ecosistémicos objeto de reconocimiento de la presente ley.

Artículo 5.- Criterios de los Servicios Ambientales. Los siguientes criterios deben ser tomados en cuenta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la definición de un sistema nacional de servicios ambientales:

1. Incluir los diferentes tipos y modalidades de servicios ambientales identificados.
2. Determinar los mecanismos para la definición de políticas, planes y estrategias nacionales en materia de servicios ambientales.

3. Desarrollar los criterios técnicos y de zonificación para la valoración y retribución.
4. Identificar los mecanismos para la definición de prioridades nacionales de inversiones en retribución por los servicios ambientales, y
5. Determinar los mecanismos de monitoreo, control y auditoría para la verificación del adecuado uso de los ecosistemas y los recursos naturales.

Artículo 6.- Beneficiarios Económicos del Servicio. Toda actividad, empresa o institución, ya sea pública o privada, que utilice o se beneficie económicamente de los servicios ambientales reconocidos en esta ley, tiene la obligación de pagar una tasa para asegurar la provisión de dichos servicios. El pago recibido de quienes utilizan o se favorecen de los servicios ambientales, beneficiará a los propietarios y usufructuarios legales o legítimos de los terrenos donde se han generado tales servicios, según las tarifas y procedimientos establecidos en la presente ley y en su reglamento general de aplicación.

Artículo 7.- Beneficiarios de los Pagos. Los propietarios, y usufructuarios legales o legítimos tanto públicos como privados de terrenos donde se generen los servicios ambientales reconocidos, tendrán derecho a acceder al sistema de proceso de pago y compensación de dichos servicios según los procedimientos y requisitos establecidos en el reglamento general de aplicación de la presente ley.

Párrafo I: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá cada año la relación de los servicios ambientales que son objeto de pago o compensación y los montos que se destinarán para ello, por provincias o cuencas hidrográficas, según las prioridades identificadas por el Consejo Consultivo de Servicios Ambientales que se crea mediante la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN

Artículo 8.- Órganos de Aplicación. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales (Fondo MARENA), el Consejo Consultivo de Pago y Compensación por Servicios Ambientales o Ecosistémicos y los Comités de Acompañamiento de Cuencas Hidrográficas serán los responsables del cumplimiento y correcta aplicación de la presente ley.

Artículo 9.- Atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como Órgano de Aplicación. En su condición de entidad rectora del sector medioambiental de la República Dominicana, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad responsable de:

1. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo.

2. Definir las políticas del Sistema Nacional de Pagos y Compensación de los Servicios Ambientales de los Ecosistemas.
3. Emitir los Certificados de Conservación de Recursos Ambientales que posibiliten la realización del pago o compensación según corresponda.
4. Definir los servicios ambientales que serán objeto de pago o compensación.
5. Definir el esquema a aplicar (pago o compensación) en cada ámbito territorial.
6. Imponer y hacer cumplir las sanciones por el incumplimiento de esta ley y su reglamento general de aplicación.
7. Proponer el monto de las tarifas y tasas que deberán pagar los beneficiarios de los servicios reconocidos en la presente ley.
8. Proponer al Poder Ejecutivo la actualización y/o modificación de esta ley.
9. Las demás atribuciones que se requieran para dar cumplimiento a la ley y a su reglamento.

Artículo 10.- Creación del Consejo. Se crea el Consejo Consultivo de Pago y Compensación por Servicios Ambientales como órgano asesor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para todo lo relacionado con la aplicación de la presente ley.

Artículo 11.- Integración del Consejo Consultivo. Se establece el Consejo Consultivo de Pagos por Servicios Ambientales, integrado por:

1. El ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante, quien lo presidirá.
2. El director de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) o un representante.
3. El director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) o su representante.
4. El director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) o su representante.
5. El ministro de Agricultura o su representante.
6. El ministro de Turismo o su representante.

7. Un representante de la Confederación Nacional de Cacaocultores Dominicanos (CONACADO).
8. Un representante del Consejo Nacional del Café.
9. Un representante de las juntas de regantes.
10. Un representante de la Confederación Cafetalera Dominicana.
11. Un representante del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales (FONDO MARENA).
12. Un representante de la Cámara Forestal Dominicana.
13. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).
14. Dos representantes de las organizaciones comunitarias de base, elegidas por ellas.

Párrafo El reglamento general establecerá la modalidad en que serán escogidos los representantes indicados en el numeral 14 de este artículo.

Artículo 12.- Atribuciones del Consejo Consultivo. Son atribuciones del Consejo Consultivo: Definir la política de inversión anual para el pago y compensación de servicios ambientales o ecosistémicos, así como:

1. Aprobar los planes y programas anuales.
2. Vigilar la correcta aplicación de la presente ley.
3. Conocer de los informes anuales de ejecución de los planes y programas.
4. Recibir y evaluar las solicitudes de pagos por servicios ambientales de los ecosistemas.
5. Tramitar la emisión del Certificado de Conservación de Recursos Ambientales.
6. A partir de la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, firmar convenios con entes públicos o privados, nacionales o internacionales, que soliciten el pago o compensación por uno o más de los servicios ambientales reconocidos.
7. Deducir el importe de las tarifas que se pagarán a los beneficiarios de los servicios reconocidos en la ley y su reglamento.
8. Realizar los pagos y mantener al día los registros contables de estas operaciones.

9. Coordinar la realización de auditorías para la verificación del cumplimiento de los procedimientos e imprimirle transparencia a las operaciones.
10. Realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de los términos y las condiciones establecidas en los convenios por parte de los proveedores de servicios ambientales.
11. Acordar y aprobar la coordinación o contratación del personal necesario para la realización de actividades administrativas, así como de seguimiento y evaluación.
12. Las demás atribuciones que le sean dadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dar cumplimiento a esta ley y a su reglamento general de aplicación.

Párrafo Las funciones, modo de establecimiento, operación y administración del Consejo Consultivo de Pago y Compensación por Servicios Ambientales o Ecosistémicos y de los Comités de Acompañamiento de Cuencas Hidrográficas serán establecidas en el reglamento general de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN

Artículo 13.- Creación de los Comités de Acompañamiento de Cuencas Hidrográficas. Se crean los Comités de Acompañamiento de Cuencas Hidrográficas para el pago por servicios ambientales o ecosistémicos como órgano de acompañamiento en calidad de asesor al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la implementación de la presente ley en las diferentes cuencas hidrográficas del país.

Párrafo Los integrantes de los Comités de Acompañamiento de Cuencas Hidrográficas para el pago y compensación por servicios ambientales o ecosistémicos serán establecidos en el reglamento general de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 14.- Período de Pago. La periodicidad de la retribución económica será efectuada al menos una vez al año, sobre la base de los criterios y el mecanismo de cálculo establecidos por el reglamento general de aplicación de la presente ley.

PÁRRAFO: La recurrencia de los pagos dependerá del cumplimiento y apego del proveedor a los términos y condiciones establecidos en el contrato.

Artículo 15.- Revisión de Tasas y Tarifas. El reglamento general de aplicación de la presente ley definirá el mecanismo de cálculo, revisión y ajuste de las tasas y tarifas a ser aplicadas.

Artículo 16.- Cuentas Especializadas. El Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales (FONDO MARENA), establecido en el artículo No.71 de la Ley No.64-00, creará y administrará una cuenta especializada para manejar los recursos generados o captados por el sistema de pago y compensación de servicios ambientales o ecosistémicos.

Párrafo I.- Se podrán establecer subcuentas por cuencas hidrográficas, para especializar el pago o compensación por servicios ambientales o ecosistémicos en cada cuenca.

Párrafo II.- El Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales (Fondo MARENA), previa solicitud del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) y autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá transferir recursos económicos generados por una cuenca hidrográfica a otra para asegurar la conservación y provisión de los servicios ambientales y garantizar la inversión pública en función de la sostenibilidad ambiental de cada zona.

Artículo 17.- Recursos Financieros. La cuenta correspondiente al pago por servicios ambientales en el Fondo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales se nutrirá de los recursos provenientes de:

1. Una fracción de los recursos generados por la producción eléctrica a partir de combustibles fósiles.
2. Una fracción de los recursos generados por la producción hidroeléctrica.
3. Ingresos por el pago de tasas y tarifas por parte de los beneficiarios de los servicios ambientales de los ecosistemas.
4. Ingresos por el pago de tasas y tarifas por uso de recursos hídricos y volumen bruto removido o extraído por parte de la industria extractiva (minería metálica y no metálica), tanto en canteras secas y montañas, como a nivel superficial, subsuelo marino, lacustre, ríos, o en cualquier espacio ubicado dentro de la geografía de la República Dominicana.
5. Ingresos por el pago de tasas y tarifas por uso de recursos hídricos domésticos, agropecuarios e industriales.
6. Aportes extraordinarios de instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales.
7. Timbres y sellos especiales que se establezcan para estos fines.

8. El veinte por ciento (20%) de los fondos recaudados conforme al decreto 226-07, de fecha 19 de abril de 2007.
9. Legados o préstamos nacionales o internacionales.
10. Impuestos establecidos por el Congreso Nacional para estos fines.
11. Cualquier otra fuente que se identifique para estos fines y que guarde relación con los objetivos de esta ley.

PÁRRAFO I.- El procedimiento y la forma de cálculo para determinar la proporción del pago de los numerales citados, será establecido por el reglamento general de aplicación de la presente ley. A falta de consenso en la determinación del cálculo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales fijará el mismo de manera transitoria.

Párrafo II.- Las tasas y tarifas serán establecidas acorde con los artículos No. 12 y 15 de la presente ley.

Artículo 18.- Recursos de Subcuenta.- Los recursos de la cuenta para el pago por servicios ambientales de los ecosistemas, serán utilizados en un 85% a la aplicación del pago directo y a la compensación de los proveedores y el 15% restante podrá ser dedicado a cubrir costos operativos, de transacción y auditorías, investigaciones, estudios técnicos, programas de educación e información ambiental.

Artículo 19.- Traslado de Recursos. Los organismos estatales que controlan, administran o regulan el uso de los servicios ambientales considerados en la presente ley, que cobren directamente tasas vinculadas a estos servicios ambientales, deberán transferir mes por mes, sin ninguna reserva y sin descuentos, los recursos captados a la cuenta del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales (Fondo MARENA).

Párrafo En el caso de los recursos recibidos por los servicios ambientales que producen las diferentes unidades de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se aplicará lo dispuesto en el artículo No. 29 de la Ley No.202-04.

Artículo 20.- Creación del Certificado de Conservación. Se crea el Certificado de Conservación de Servicios Ambientales como instrumento para el pago de los servicios ambientales o ecosistémicos. El mismo será expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 21.- Montos Invertidos. Cuando se trate de compensación, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a propuesta del Consejo Consultivo de Pago y Compensación de Servicios Ambientales, determinará los montos a ser invertidos y dejará a los Comités de Acompañamiento de Cuencas para el Pago y Compensación de Servicios Ambientales identificar las acciones o actividades que se financiarán en su ámbito territorial.

Párrafo En los casos de compensación, los recursos económicos podrán destinarse a actividades como el fortalecimiento de derechos de propiedad, el desarrollo y equipamiento de infraestructuras públicas que mejoren las condiciones materiales de vida de la población local y contribuyan al desarrollo humano.

Artículo 22.- Inversión Directa. Se establece un mínimo del ochenta por ciento (80%) de los recursos económicos a inversión directa en la conservación, restauración de cobertura forestal o agroforestal, conservación de suelo y actividades e infraestructuras que mejoren las condiciones materiales de existencia de la población local, cuando se trate de compensación.

Artículo 23.- Auditorías. Cada año se realizará una auditoría financiera al Sistema de Pago y Compensación por Servicios Ambientales o Ecosistémicos, independiente a las que realicen la Cámara de Cuentas y la Contraloría General de la República. Los resultados de dichas auditorías deberán ser publicados en el sitio Web del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO VI

INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Artículo 24.- Incumplimiento. Toda persona física o jurídica que incumpla con los pagos de las tasas, tarifas y contribuciones y las disposiciones de esta ley, se castigará por las vías administrativas conforme lo establecido en el artículo No. 167 de la Ley No.64-00.

Artículo 25.- Violación a la Ley. Toda persona física o jurídica que violara las disposiciones de esta ley y su reglamento general de aplicación compromete su responsabilidad administrativa y civil, correspondiendo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a cualquier interesado perseguir dicha violación a través de los procedimientos e instancias que establece el derecho común aplicable.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Reglamento General de Aplicación. A partir de la promulgación de la presente ley, se otorgará un plazo de ciento veinte (120) días al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para someter al Poder Ejecutivo el reglamento general de aplicación de la presente ley.

Segunda. Autoridades de Elaboración del Reglamento General. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con el Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales (Fondo MARENA) y el Consejo Consultivo elaborarán el proyecto de reglamento general de aplicación, el cual contendrá pero no se limitará a los procedimientos de solicitudes, requisitos, certificaciones, trámites de inscripción y pagos y compensaciones por servicios ambientales.

Tercera. Aplicación del Reglamento. La no adopción del reglamento general de aplicación de la presente ley, dentro del plazo prescrito en la primera disposición transitoria, no será obstáculo para la aplicación inmediata de la misma por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cuarta. Reglamento Especial. El Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales (FONDO MARENA) elaborará un reglamento especial para la gestión interna de la cuenta del Sistema de Pago y Compensación de Servicios Ambientales o Ecosistémicos.

Quinta. Reglamento de los Comités. Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Consultivo elaborará el reglamento con todo lo concerniente a la modalidad de selección de los Comités de Acompañamiento y las funciones correspondientes para la aplicación de esta ley, el cual será dictado por el Poder Ejecutivo.

Sexta. Revisión de los Reglamentos. Los reglamentos de aplicación de esta ley podrán ser revisados, modificados y actualizados cada dos (2) años.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Prim Pujals Nolasco

Secretario

Edis Fernando Mateo Vásquez

Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Rubén Darío Maldonado Díaz

Presidente

Miladys F. del Rosario Núñez Pantaleón
Secretaria

Juan Suazo Marte
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 326-18 que le concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a la señora Ada Luz Guzmán Beltré, viuda del señor Cristóbal Antonio Cardoza de Jesús, por un monto de RD\$80,000.00. G. O. No. 10919 del 3 de septiembre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 326-18

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente